

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 28.

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«El Alcalde constitucional de Ayuela me manifiesta que al verificar su Ayuntamiento la declaración de soldados del sorteo celebrado en 25 de Marzo próximo pasado, resultó corto de talla el número 1.º, y se consideró soldado aunque con protesta, al número 2.º, quedando en su consecuencia de suplente el número 4.º, mediante hallarse ausente hace dos años poco mas ó menos Angel Merino Garcia, á quien ha tocado el número 3.º»

En su consecuencia he acordado dirigirme á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte el conveniente anuncio en el Boletín de esa provincia en la cual parece reside el citado Angel Merino Garcia para que comparezca desde luego en el pueblo de Ayuela y antes de la entrega de los quintos en esta capital á cuyo efecto se detallan á continuación las señas del mismo; esperando de la atención de V. S. tendrá á bien avisarme haberse verificado la inserción indicada.»

Y á fin de que llegue á noticia del interesado he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil y de vigilancia que averigüen su paradero y haciéndole saber el contenido del oficio inserto le obliguen á salir inmediatamente para el pueblo de su naturaleza. Santander 11 de Abril de 1855.—P. I., El Secretario, Antonio Castilla.

SEÑAS.

Angel Merino Garcia, natural de Ayuela de Valdavia, soltero, de edad de 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos del mismo color, nariz regular, barba poblada, color bueno.

CIRCULAR NUM. 29.

El Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 25 de Marzo último me dice lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta: que transigido por escritura pública el pleito que desde el año de mil ochocientos treinta y tres pendía ante el Juzgado de primera instancia de Reinosa entre Don Juan Sancebrian y D. Tomás Lopez Calderon, como dueños de una herrería sita en el término de Santiurde y los Ayuntamientos de los pueblos de Campo Suso y Marquesado de Seguro á consecuencia de demanda entablada por los primeros para que se declare ser dotación de aquella fábrica los montes de la denominada Hermandad de Campo Suso, acudieron los mismos en el año de mil ochocientos cuarenta y uno á dicho Juzgado, y con exhibición de aquella escritura, pidiendo que se les amparase en la posesión en que se hallaban en virtud de la misma, y resultado de los documentos que presentaron contra el dueño de herrería de Gorgollo D. Francisco Villalaz que se preparaba á verificar una corta en el monte de Lodar, provisto de una licencia de la Diputación provincial fundada en el derecho que en efecto creía asistirle en virtud de una Real cédula otorgada en el año de

mil setecientos cincuenta y tres, y en la cual se concedía á la herrería, de que es propietario, la facultad de proveerse de la leña necesaria para su consumo en los montes comprendidos en un radio de dos leguas: que despues de varios traslados, mandamientos para que no se verificasen cortas interin no se resolviese la cuestion pendiente y peticiones (entre las cuales es notable la que presentó Sancebrian con el objeto de que se acumulase á los autos seguidos entre él y los Ayuntamientos citados la licencia de corta obtenida por Villalaz y diligencias preliminares practicadas en su consecuencia) recayó providencia en catorce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro declarando no acumulables dichas diligencias y dando por nulas las disposiciones dictadas por el Juzgado en aquellos autos en cuanto pudiesen referirse á Villalaz como no litigante: que habiendo comenzado Sancebrian en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco á verificar una corta en el monte de Lodar en virtud de licencia que obtuvo de la diputacion provincial para sacar la leña necesaria á la elaboracion de cuatrocientos carros de carbon, denunció Villalaz al Juzgado aquel acto como opuesto á lo declarado en diversas providencias judiciales, dadas en el pleito entre Sancebrian y aquellos Ayuntamientos, sobre cuyas diligencias recayó primero auto de amparo aunque con la cláusula de que se entendiese á cuenta y riesgo del denunciante, y mas adelante providencia declarando no haber lugar á la imposicion de las penas y costas á que pedía se condenase á Sancebrian como infractor de las providencias judiciales por razon de hallarse declarado no ser parte Villalaz en las diligencias, sobre las cuales recayeron las providencias en que este basaba la denuncia: que en seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis volvió á recurrir Villalaz al Juzgado en queja de los Ayuntamientos de Campo Suso y Marquesado de Seguro, que, segun alegaba, le habian impedido proceder á la corta de leña en el monte de Lodar, sin respetar la posesion en que se hallaba, ya en virtud de las providencias de aquel Tribunal ya en mérito del expediente seguido en el año de mil ochocientos cuarenta y uno con las mismas corporaciones, del que resulta que, habiéndolas citado Villalaz á juicio de conciliacion por razon del despojo que conceptuaba se le inferia de los derechos que le asistían para hacer cortas en el monte de Lodar, por la concesion que para hacer leñas en él habian verificado á favor de los dueños de la herrería de Santiurde, convinieron las partes en que se verificase la mediacion necesaria para averiguar si dicho monte se hallaba dentro del radio de las dotaciones conferidas por la Real cédula de mil setecientos cincuenta y tres; cuya operacion se llevó á cabo, resultando ser esto así; que en méritos de todo dictó auto el Juzgado amparando á Villalaz en la posesion del derecho de cortar leñas en el monte de Lodar dentro del radio referido, y por providencia de trece de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada: que en veinte y cinco de Abril del año último recurrieron al Juzgado D. José y D. Martin, poseedores de la herrería de Gorgollo con los sucesores de D. Francisco, denunciando la corta practicada por D. Javier Lopez Bustamante, mayordomo de la herrería de Santiurde, en el monte de Lodar y sitio de Monteuno y Pozo Viena, como acto que per-

turbaba la posesion en que creia hallarse en virtud de las providencias del mismo Tribunal y especialmente de la de siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis; y el Juzgado, estimando la denuncia, decretó el embargo de las leñas cortadas, segun en dicha denuncia se solicitaba, y mandó practicar los oportunos requerimientos para que cesase la corta: que contra dicha providencia reclamó ante el Gobernador Bustamante, alegando haber estado la herrería de Santiurde en posesion de carbonear en dicho monte durante los cuatro últimos años, exhibiendo una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en veinte y tres de Febrero del año último, en la cual y en méritos del expediente promovido por D. Felix Rodriguez en solicitud de autorizacion para cortar en los montes comunes de los Ayuntamientos de Campo Suso y Marquesado de Argueso la leña suficiente á la elaboracion de doscientas cargas de carbon con destino á dicha herrería, se le autorizaba al efecto: que con vista de esta disposicion requirió al Gobernador de inhibicion al Juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto: vistos los artículos cuarto y quinto de las ordenanzas de montes de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, que someten á la administracion, gobierno y dependencia de la Direccion general, hoy el Ministerio del ramo, los montes realengos, valdíos, de dueño no conocido, propios y comunes de los pueblos y de establecimientos públicos y aquellos en que estos mismos establecimientos, pueblos y estado tengan con dominio ó comunidad de usos y disfrutes con algun dueño particular: vista la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve que escluye los interdictos posesorios de manutencion ó restitution para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en materias de su atribucion segun las leyes, sin perjuicio de que los Tribunales administren justicia á las partes cuando entablen las demás acciones que les competan: visto el artículo primero párrafo segundo del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion, segun el cual correspondia á dicho Consejo conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de mis Ministros. Considerando: primero, que atendida la concesion misma de mil setecientos cincuenta y tres, que invoca D. Martin Villalaz y la naturaleza reconocida de los montes en cuestion, pudo el Gobierno adoptar la medida de que se trata en virtud de los artículos citados de la Ordenanza de montes; y sea cual fuere el agravio que haya inferido la real orden no ha podido reclamarse por medio del interdicto posesorio, escludido por la de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve tambien citada, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa: segundo. Que con arreglo á esta misma orden pudo Villalaz intentar en su caso ante el Juzgado cualquiera de las demás acciones ordinarias, ó reclamar en la forma prescripta por el artículo del Reglamento que se ha citado contra la disposicion de mi Gobierno á su debido tiempo. Oido el suprimido Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion. Dado en Palacio á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Minis-

tro de la Gobernacion.—Francisco Santa Cruz.»  
De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 11 de Abril de 1855.—P. I, El Secretario, Antonio Castilla.

## Seccion de Justicia.

D. Manuel de Ostolaza, Juez de primera instancia de esta ciudad y de Hacienda de Guipuzcoa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Praderas y Clementina Santander, pasiegas y vendedoras de limones, casada la primera con Manuel Yeera de quien tiene tres hijos, de edad de veinte y ocho años, hija de Gabriel y de Josefa Santander, difuntos, y la segunda de edad de veinte y un años, hija de padres desconocidos y casada con Francisco Gutierrez, procesadas las dos por delito de contrabando en este Juzgado, para que en el inprorogable término de treinta dias, se presenten en el mismo Juzgado, con apercibimiento de que en defecto se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en San Sebastian á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Manuel de Ostolaza.—Ante mí, Manuel Joaquin de Soraiz.

*Remate de una escribania propia del Estado, situada en el partido de Villacarriedo.*

Habiendo acordado la Audiencia Territorial de Burgos se proceda á una nueva y doble subasta de la escribania propia del Estado que se halla vacante en el partido de Villacarriedo por fallecimiento de D. Martin Fernandez Sedano, tasada en 14,000 reales en venta vitalicia, se hace saber: que aquel acto tendrá lugar á las 12 del dia 5.º posterior á los 30 en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, bajo las mismas condiciones que servieron de base en el anterior remate celebrado el 30 de Enero último, y que se hallarán de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Gobierno y en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, á cuyo partido corresponde la escribania de que se trata. Santander y Abril 12 de 1855.—P. I., Lorenzo de Obregon.

## REMATES.

El dia 18 del actual y hora de las 11 de su mañana se rematarán en esta casa consistorial ciento ochenta carros de leña pertenecientes á los montes del pueblo del Arenal. Lo que se hace público para que llegue á noticia de los que gusten interesarse

en dicho remate. Penagos y Abril 3 de 1855.— Saturnino Garcia.

La corporacion que presido y previa orden del Sr. Gobernador de la provincia ha determinado subastar sesenta árboles que se hallan cortados y parte de ellos labrados, en el monte de Saro y sitios del Pindio, Regatos del Castro y Soballado, señalando para celebrar aquella el dia dos de Mayo próximo á las dos de su tarde en la casa de Ayuntamiento, bajo el presupuesto y condiciones que se manifestarán en el acto del remate. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para los que gusten interesarse en ella, para con su producto fabricar dicho pueblo de Saro, un Campo-Santo de nueva planta. Saro y Marzo 30 de 1855.—Miguel Maza.

## ANUNCIOS.

*Gobierno de la provincia de Santander.*

D. Angel Ceballos Cadelo ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 12 de Abril de 1855.—P. I., Antonio Castilla.

## PANORAMA PENINSULAR.

*Historia particular de los pueblos mas notables de España y Portugal,*

*Bajo la direccion literaria del Dr. MATA,*

PARTE MATERIAL.

Esta notabilísima obra saldrá por entregas de 16 páginas cada una, en papel superior, de tamaño en folio y con buen caracter de letra.

Saldrán por ahora solo dos entregas mensuales, hasta que mas adelantados los trabajos podamos dar á lo menos tres.

Cada entrega llevará una cubierta de color litografiada, y el tomo tendrá una bonita cubierta y los indices necesarios para mejor inteligencia del lector y colocacion de las láminas de la obra.

Estas serán dos en colores, á dos tintas y en oro y plata en cada entrega, segun lo requieran los asuntos.

Estos asuntos serán en general los siguientes: ESCUDOS DE ARMAS DE LAS POBLACIONES, enteramente exactas á lo que enseña el arte heráldico, é idénticas á las que usan las mismas:—VISTAS

Ó DISEÑOS DE LAS POBLACIONES, sacadas del natural y á *ojo de pájaro*:—ESCENAS HISTÓRICAS, dibujadas por los mas acreditados artistas y en *romo-litografía*; esto es, de colores, tirados en la misma piedra:—TRAGES de los naturales del pais ó pueblo cuya historia se relate, comprendiendo el de hombre y de muger, en dos figuras, tambien iluminadas al *romo*:—CUADROS DE COSTUMBRES, representando aquellas que ofrezcan mas variedad y sean mas conocidas de los naturales, como *ferias, romerías, etc.*:—BANDERAS, PABELLONES, ENSEÑAS, las nacionales y particulares en las primeras, y las de matrícula; y las que se conservan en los Museos y que recuerdan nuestras antiguas glorias:—MEDALLAS Y MONEDAS; las mas notables de las primeras y todas las conocidas, tanto de estos tiempos como en los anteriores:—PUERTOS, FAROS, ARSENALES; vistas de los primeros y segundos, algunos de ellos sacados á *vista de pájaro*, y diseños exactos de los últimos:—MONUMENTOS, antiguos y modernos. CATEDRALES É IGLESIAS notables, y cuantos podamos dibujar y sacar del natural, por muy ruinosos que se encuentren:—MONTAÑAS mas nombradas; un diseño de ellas pero con todo el adorno que ofrezcan en la parte pintoresca:—PAISAJES, sacados al natural y á varias tintas:—RIOS, tambien dibujados con sus márgenes, caseríos, PUENTES, etc. RETRATOS de varios de nuestros *reyes* y de los *personajes* que mas se han distinguido en las letras, en las artes, en la guerra, etc., y una infinidad de otras laminas de circunstancias, en las que irán comprendidos los monumentos de algun valer de los pueblos y que han sido erigidos á sus espensas, y son solo conocidos de los naturales.

El precio de cada entrega tanto en Madrid como en provincias, en estas franco de porte, será de CUATRO REALES VELLON,

No se exigirá adelanto alguno á los suscritores, pero se les encarga que cuiden de recoger sus respectivas entregas sin dejar existencias en poder de los comisionados, lo cual causa graves perjuicios y gastos á las empresas, ó que avisen con anticipacion á los corresponsales, caso de querer cesar en la suscripcion.

Dentro de muy pocos dias la primera entrega estará de manifiesto en las casas de los corresponsales de la empresa.

#### Notable advertencia.

Los suscritores que se anoten como tales antes del dia 25 de Abril del presente año recibirán, por via de primer regalo, á la mitad poco mas ó menos del primer tomo, se entiende, continuando su suscripcion en aquella época, un gran mapa ó plano topográfico de Madrid, de una vara de ancho por tres cuartas de alto, con espresion de sus calles, plazuelas, edificios notables, etc., y que podrá servir de guia práctica al forastero que por primera vez venga á la corte.

Restáanos solo decir, que siendo los editores ó empresarios de esta obra los mismos que han dado á luz la tan encomiada de la *Historia de la Marina Real Española*, que contiene dos tomos con 150 láminas

en el testo y mas de 50 de gran tamaño en un album aparte, si la pudieron llevar á cabo con toda puntualidad, á pesar de los enormes dispendios que les ha ocasionado, se prometen hacer otro tanto con la presente, que tiene cuatuplicado interés, con tal que encuentren entre los españoles y portugueses amantes de su país franco y decidido apoyo.

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

*En Madrid*: Librería de Perez, calle de Carretas.—Bailly-Baylliere, en la del Principe; y en la Direccion, calle de las Veneras, núm. 6, cuarto principal derecha.

*En Provincias*: En casa de los comisionados de la empresa, ó con carta franca de porte, incluyendo una libranza á lo menos de 20 rs. del giro mútuo de correos ó de los Sres Uhagon hermanos y Compañía, en cuyo caso se abona el descuento que sufra el imponente.

Los prospectos de esta interesante publicacion se hallan de manifiesto en la redaccion del Boletín y en la Intervencion de los ramos de Fomento de esta provincia para los SS. que gusten enterarse de su precio y demás circunstancias.

#### Para Matanzas y la Habana.

A fines del presente mes saldrá de este puerto la corbeta española SANTOS, su capitan D. Prudencio Muniategui. Admite pasajeros y la despacha su armador D. Ambrosio de Goicoechea, en la Plaza de la Luna número 1.

Santander 13 de Abril de 1855.

#### Para la Habana directamente.

Saldrá el 25 del corriente mes de Abril, si el tiempo lo permite, la muy conocida corbeta PEPI-TA, al mando de su acreditado capitan D. Andrés Roig: los pasajeros que gusten aprovecharse de este buque para trasladarse á dicho punto pueden acudir á sus consignatarios los Sres. Viuda de Escalera, hijo y sobrino, para tratar su ajuste.

#### PARA LA HABANA.

Del 10 al 15 de Abril próximo saldrá para dicho punto la corbeta SANTANDER, al mando de su acreditado capitan D. Francisco Porven. Admite pasajeros los que serán perfectamente tratados. Para su ajuste se entenderán con sus consignatarios los Sres. Torriente hermanos y compañía calle de Santa Lucia número 7. Santander 30 de Marzo de 1855.

Del 15 al 20 del corriente saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta Carolina, al mando de su capitan D. Antonio Sagaz. Admite pasajeros y la despacha D. Juan María Iztueta; en el Muelle número 28.